



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

tese



Barranquilla,

15 NOV. 2017

EE-006425

Señor:
Brigadier General
GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA
Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla
Carrera 43 No. 47 - 53
Barranquilla

REF.: Resolución No.

00000812

14 NOV. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Zapata
Exp 1409-267.
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario,⁴⁴
Revisó: Lilliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 15 NOV. 2017



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E - 0 0 6 4 6 8

Señor (a):
ALEJANDRO CHAR
ALCALDE DISTRITAL
Calle 34 # 43 - 31
Barranquilla

REF.: Resolución No. 0 0 0 0 0 8 1 2

14 NOV. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Exp 1409-267.
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario #1
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

J. Zapata

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A.

15 NOV. 2017

E - 0 0 6 4 6 9

Señor (a):

JULIAN ALBERTO NAVARRO CEPEDA
Representante Legal LADRILLERA S.A.
Calle 8 A No. 11 - 585
Corregimiento de Juan Mina - Barranquilla
Bogotá D.C.

Ref: Resolución No.

0 0 0 0 0 8 1 2 1 4 NOV. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp 1409-267.
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario, *AM*
Revisó: Lilliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Japacat

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: 00000812 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en esta Corporación reposa el expediente No.1409-267, el cual contiene todas la actuaciones que esta Corporación en Calidad de Autoridad Ambiental, ha expedido en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental; así como la documentación que la empresa LADRILLERA S.A. ha presentado a esta entidad. Que de la revisión del mencionado expediente, se observa la Resolución No.000308 del 9 de junio de 2008, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal único, para las actividades mineras en el predio amparado por el Título Minero 19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico. Que el permiso de emisiones atmosféricas fue conferido por el término de tres (3) años.

Que la Resolución No.00308 del 9 de junio de 2008, fue notificada el día 10 de junio de 2008, de manera personal. Contra la cual se interpuso un recurso de reposición el día 17 de junio de 2008, a través del oficio radicado No.003917. El mencionado recurso fue resuelto mediante la Resolución No.00428 del 28 de julio de 2008, la cual fue notificada personalmente el día 5 de agosto de 2008. En consecuencia de lo anterior, la Resolución No.000308 del 9 de junio de 2008, quedo ejecutoriada el día 5 de agosto de 2008. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el permiso de emisiones atmosféricas se otorgó por el término de tres (3) años, este estuvo vigente hasta el 5 de agosto de 2011.

Que la empresa Ladrillera S.A. mediante el oficio No.009667 del 1° de noviembre de 2013, presenta solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas y anexa junto a su solicitud el formulario IE-1.

Que en respuesta a la anterior solicitud la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expide el oficio radicado No.00889 del 25 de febrero de 2014, en el cual se le informa a la empresa LADRILLERA S.A., que no es procedente la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosférica puesto que a la fecha de presentación de dicha solicitud ya se encontraba vencido, por lo que debería solicitar el mencionado permiso como si fuera por primera vez.

Que mediante el Auto No.00646 del 15 de septiembre de 2014, esta Corporación realizó unos requerimientos a la empresa LADRILLERA S.A., entre los cuales está la presentación de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

Por medio del oficio radicado No.004043 del 16 de mayo de 2017, la empresa LADRILLERA S.A., solicita la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de

RESOLUCIÓN No: 00000812 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

obtener el permiso de emisiones atmosféricas, para las actividades mineras desarrolladas dentro del Título Minero 19812.

En respuesta a lo anterior, esta Corporación expide el Auto No.00744 del 26 de mayo de 2017, por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Que mediante el oficio No.005280 del 16 de junio de 2017, la empresa LADRILLERA S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto No.00744 del 26 de mayo de 2017. Este fue resuelto mediante el Auto No.00988 del 13 de julio de 2017, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de julio de 2017.

Que en la documentación que reposa en el expediente 1409-267, no se evidencia el pago del servicio de evaluación de la modificación solicitada, así como la publicación del Auto No.00744 del 2017, razón por la cual esta Corporación no ha dado continuidad al mencionado trámite.

Que de la revisión de la Resolución No.00308 del 9 de junio de 2008, se observa en su artículo segundo que la empresa LADRILLERA S.A. debe presentar a esta Corporación un estudio de calidad de aire durante la ejecución de sus actividades.

En cumplimiento de ello, se evidencia en el expediente 1409-267, que la empresa LADRILLERA S.A. presentó a esta Corporación los resultados de los estudios de calidad de aire de material particulado de los siguientes periodos: año 2008 bajo el radicado 8098 del 26 de noviembre de 2008, año 2009 bajo el radicado 9271 del 1° de diciembre de 2009, año 2010 bajo el radicado 9838 del 19 de noviembre de 2010, del año 2012 bajo el radicado 2298 del 23 de marzo de 2012, del 28 de enero al 7 de febrero del 2013, del 28 de enero al 7 de febrero del 2014 y del 1 al 11 de diciembre de 2016. Sin que se presentara información sobre los años 2015, 2016 y 2017. Cabe aclarar, que el estudio de calidad de aire del 1 al 11 de diciembre de 2016, fue presentado junto a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas identificada con radicado No.004043 del 16 de mayo de 2017, el cual no se ha evaluado pues el trámite se encuentra suspendido hasta tanto la empresa LADRILLERA S.A., cumpla con las obligaciones impuestas en el Auto No.00744 del 26 de mayo de 2017, por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

En consecuencia de lo anterior, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades mineras desarrolladas dentro del Título Minero No.19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, por lo que se procederá a Imponer Medida Preventiva de Suspensión de las actividades mineras desarrolladas por la empresa LADRILLERA S.A., en el Título Minero 19812. Teniendo en cuenta que esta Corporación no cuenta con información actualizada que permita determinar la no afectación de los recursos naturales del área de influencia, ya que la empresa no ha presentado la totalidad de los estudios de calidad de aire, exigidos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No.000308 del 9 de junio de 2008, en lo referente a las condiciones en las que se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas.

Jacat

RESOLUCIÓN N^o: 0000812 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su artículo 2.2.5.1.7.2. *“Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...) c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; (...)”

Más adelante el mismo Decreto establece:

“Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.”

“(...) Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)”

Es necesario aclarar que la empresa LADRILLERA S.A., Título Minero 19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas vigente otorgado por esta Corporación, para las actividades mineras que desarrolla. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos que se encuentran en el área.

De lo expuesto se colige, que las actividades mineras de la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, dentro del Título Minero No.19812, presuntamente se llevan a cabo sin contar con permiso de emisiones atmosféricas

Japca

RESOLUCIÓN No: 00000812 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

vigente, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se hace necesario, bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción en el Título Minero arriba mencionado.

Las actividades mineras como las que se desarrollan en la Cantera con Título Minero 19812 de la empresa LADRILLERA S.A., al realizar remoción del suelo y extracción de materiales pétreo se libera material particulado que por acción de las corrientes de aire se dispersa a la atmosfera, por lo que el permiso de emisiones atmosféricas exigido por la normatividad ambiental, está dirigido a controlar las descargas de este material y los impactos ambientales que esta actividad genera, y por lo que el beneficiario del permiso, en este caso la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, es enteramente responsable por las afectaciones ambientales y técnicas que se causen, en especial porque no existen estudios de actualizados de calidad de aire que demuestren lo contrario.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

baach

RESOLUCIÓN No 0000812 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho,

Janck

RESOLUCIÓN No. **00000812** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que la empresa LADRILLERA S.A., solicitó modificación de la licencia ambiental otorgada, en el sentido de obtener el permiso de emisiones atmosféricas, mediante el oficio No.004043 del 16 de mayo de 2017. En respuesta de este la Corporación expide el Auto No.00744 del 26 de mayo de 2017, por medio del cual se establece un cobro por concepto del servicio de evaluación de la modificación solicitada. Que contra el mencionado Auto, se interpuso recurso de reposición, el

5000

RESOLUCIÓN No. 00000812 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

cual fue resuelto por medio del Auto No.00988 del 13 de julio de 2017, en el sentido de confirmar el cobro realizado por el servicio de evaluación. Que en la documentación que reposa en el expediente 1409-267, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación a través del Auto No.00744 del 26 de mayo de 2017, razón por la cual esta Corporación no ha dado continuidad al mencionado trámite. En consecuencia de ello la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente, en cuanto a la falta del permiso de emisiones atmosféricas, instrumento requerido para el desarrollo de la actividad minera; adicional a ello y como se ha manifestado en anterior oportunidad no existe información técnica actualizada que demuestre lo contrario ya que solo se cuenta con estudios de calidad de aire de los periodos: año 2008 bajo el radicado 8098 del 26 de noviembre de 2008, año 2009 bajo el radicado 9271 del 1° de diciembre de 2009, año 2010 bajo el radicado 9838 del 19 de noviembre de 2010, del año 2012 bajo el radicado 2298 del 23 de marzo de 2012, del 28 de enero al 7 de febrero del 2013, del 28 de enero al 7 de febrero del 2013, del 28 de enero al 7 de febrero del 2014.

Aunado a lo anterior, es necesario tener presente que la Resolución No.000308 del 9 de junio de 2008 por medio de la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, quedo ejecutoriada el día 5 de agosto de 2008. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el permiso de emisiones atmosféricas se otorgó por el término de tres (3) años, este estuvo vigente hasta el 5 de agosto de 2011.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, esto es la extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Título Minero No.19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva que se impone al encontrarse el permiso de emisiones atmosféricas vencido, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápite anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción realizadas por la empresa

Jacut

RESOLUCIÓN No. 0000812 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, en el predio amparado por el Título Minero 19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, por no contar con los instrumentos ambientales como es el permiso de emisiones atmosféricas vigente requerido para desarrollar la mencionada actividad, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos suelo, flora, fauna y aire son irreparables, pues no se cuentan con medidas que garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las actividades de extracción de materiales de construcción realizadas por la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, en el predio amparado por el Título Minero 19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, y continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente, resultando menester suspender inmediatamente las mencionadas actividades, las cuales se desarrollan sin contar con el respectivo permisos de emisiones atmosféricas de la autoridad ambiental competente; adicionalmente no se evidencian estudios técnicos actualizados, tales como monitoreos de calidad de aire que permitan establecer que las actividades desarrolladas por la mencionada empresa no están afectando el medio ambiente y se está dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante la Resolución No.00308 del 90 de junio de 2008, modificada por la Resolución No.00428 del 28 de julio de 2008.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para*

Japal

RESOLUCIÓN No: 00000812
2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la extracción de materiales de construcción realizadas por la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, en el predio

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

lapat

RESOLUCIÓN No. 00000812
2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

amparado por el Título Minero 19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico.

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente las actividades que están generando la alteración al medio ambiente presente en el área del Título Minero 19812, y sobre el cual existe licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante la Resolución No.00308 del 09 de junio de 2008 y modificada por la Resolución No.000428 del 28 de junio de 2008, pero que actualmente no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas para dichas actividades.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, ésta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir, la obtención del permiso de emisiones atmosféricas para la realización de las actividades mineras adelantadas dentro del Título Minero 19812 y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidenciado en la inspección del expediente 1409-267, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que la **empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, para las actividades de extracción de materiales de construcción realizada en el predio amparado por el Título Minero 19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico**, deba dar cumplimiento a lo siguiente:

- Obtener por parte de esta Corporación el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades mineras, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No: 00000812 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Título Minero 19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, y ejecutadas por la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, dada las condiciones de afectación a los recursos naturales, presentes en la zona del proyecto minero.

Es necesario tener presente que la Resolución No.000308 del 9 de junio de 2008 por medio de la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, quedo ejecutoriada el día 5 de agosto de 2008. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el permiso de emisiones atmosféricas se otorgó por el término de cinco (5) años, este estuvo vigente hasta el 5 de agosto de 2013. Si bien es cierto, la empresa LADRILLERA S.A., solicitó a esta Corporación modificación de la licencia ambiental otorgada, en el sentido de obtener el permiso de emisiones atmosféricas; esta Corporación no ha dado continuidad a la mencionada solicitud, en vista que la empresa en cuestión no ha realizado el pago por el servicio de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental. Por lo que en estos momentos no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas.

Así las cosas, la Corporación se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Título Minero 19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, y ejecutadas por la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo

Japach

RESOLUCIÓN No: 0000812 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Nuevamente se hace énfasis en que la Resolución No.000308 del 9 de junio de 2008 por medio de la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, quedo ejecutoriada el día 5 de agosto de 2008. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el permiso de emisiones atmosféricas se otorgó por el término de cinco (5) años, este estuvo vigente hasta el 5 de agosto de 2013. Si bien es cierto, la empresa LADRILLERA S.A., solicitó a esta Corporación modificación de la licencia ambiental otorgada, en el sentido de obtener el permiso de emisiones atmosféricas; esta Corporación no ha dado continuidad a la mencionada solicitud, en vista que la empresa en cuestión no ha realizado el pago por el servicio de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental. Por lo que en estos momentos no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer

Jacoh

RESOLUCIÓN No. 0000812 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO."

las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" y le impone cooperar "con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)"

'Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.'

'El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.'

'(...) Aunque el principio de precaución "hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades "de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)" (Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 señala:

Japut

RESOLUCIÓN No. 0000812 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO."

"2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...) c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; (...)"

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales."

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Título Minero 19812, ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, y ejecutada por la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

³ *Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

baact

RESOLUCIÓN No. 00000812 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Título Minero 19812, específicamente en las siguientes coordenadas: 10°57'46.5"-74°54'5.19"; 10°57'51.3"-74°54'14.31"; 10°57'57.51"-74°54'10.50"; 10|57'49.99"-74°54'2.7", ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, y ejecutada por la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8. Lo anterior, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

- Obtener por parte de esta Corporación permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111-8, Título Minero 19812 ubicado en zona rural del Corregimiento de Juan Mina – Atlántico, por el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción sin contar presuntamente con permiso de emisiones atmosféricas vigente otorgado por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte integral del presente acto administrativo, todos los documentos relacionados a lo largo del presente acto administrativo, así como los existentes en el expediente No.1409-267.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

Japw

00000812
RESOLUCIÓN No: 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TÍTULO MINERO No.19812, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

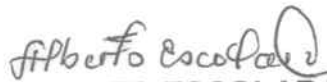
ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

14 NOV. 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1409-267
Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (C)

Zapata